

orden i tranquilidad, va a ser causa de mayores desórdenes.

Sabemos que en dias de votacion siempre se forman grandes grupos de jente al redor de las mesas, jentes que en su mayor parte no son calificados, sino curiosos o jente que llevan los partidos para impedir votar a los electores del partido contrario. ¿Qué sucederá cuando el secretario llame en alta voz a un elector de partido contrario al que ha llevado esa jente? Que no podrá llegar a la mesa, no lo dejarán entrar; se formarán tumultos a su alrededor i léjos de abrirle paso lo alejarán. Esto, aun suponiendo que el presidente o la mayoría de la mesa tenga interes en que vote ese individuo; porque si, al contrario, esa mayoría es adversa al elector, será materialmente imposible que sufrague. Poniéndonos en el caso mas favorable, en que tenga interes la mesa en que el individuo vote ¿qué sucederá? Una de dos: o el presidente ordena que la fuerza pública despeje el campo i haga abrir paso, i mientras esto se efectúa no llama a otro elector, sino que espera al llamado, lo que orijinará mucha pérdida de tiempo que se renovará con cada elector, porque es seguro que las minorías se valdrán de este medio para que llegue la última hora sin haber podido votar todos los de la mayoría. Este resultado no puede ser peor i es indudable que tendrá lugar. El otro procedimiento que puede tomar la mesa es llamar a otro elector mientras el primero se abre paso, i en este caso no se hace mas que volver al sistema actual en que vota cada elector a medida que consigne llegar a la mesa, pero recargado con todos los inconvenientes del sistema que se propone, porque visto i conocido por todos el elector tendrá que batallar mucho mas para conseguir acercarse a la mesa.

Me parece, pues, evidente que este nuevo procedimiento, en lugar de favorecer a los electores, los perjudicará; los tumultos, desórdenes i perturbaciones de toda especie, serán inevitables.

Veo tambien, señor, que en este inciso se habla de un pro-secretario; mientras tanto, en otro artículo aprobado ya, las mesas no nombran mas que un presidente i un secretario.

El señor **Irarrázaval**.—¿Quiere decirme Su Señoría dónde se habla de pro secretario?

El señor **Reyes**.—Aquí, señor (*lee*). Esto le estraña al señor Senador, i con razon; lo mismo me ha estrañado a mí; porque ántes nada se ha dicho de que habrá un pro secretario.

El señor **Marín**.—Las observaciones que ha hecho el señor Reyes contra la votacion por orden alfabético, en vez de refutar o echar por tierra este sistema, lo apoyan i manifiestan su conveniencia.

Apela Su Señoría a la práctica, a los hechos que se observan en las votaciones i dice: agolpándose, como se agolpa siempre, mucha jente prevenida ya con un mal fin, al redor de las mesas, a cada llamado del presidente formará desórdenes i tumultos i no dejará entrar al elector. Pero Su Señoría se ha olvidado de que en esas circunstancias la junta receptora tiene facultad para hacer despejar la mesa i abrir campo a los electores. Llamado i visto el elector, el presidente forzosamente, aunque no quiera, tendrá que mandar a la fuerza pública que le abra paso a ese elector i lo conduzca hasta la mesa, protejiéndolo contra el tumulto. Esto será lo que suceda, aun a despecho del presidente de la mesa; porque sus actos están vijilados por todos los partidos que reclamaran i le exigirán que proteja al elector llamado.

Precisamente, señor, este sistema se ha adoptado

para conseguir que todos los electores puedan votar tranquilamente, aun los mas tímidos o enemigos de meterse en tumultos, que ahora se abstienen siempre en las elecciones un poco agitadas; i se ha adoptado ademas para impedir los abusos i las parcialidades de la mesa receptora, porque vijilada como está por todos los comisionados de los partidos i por todos los electores, tendrá que retraerse i contenerse.

Me parece, pues, señor, que todos los hombres amigos del orden, de la tranquilidad, tendrán que aprobar este sistema si desean que las votaciones no sean un acto en que reinen los empellones, las violencias i en que el ciudadano que desee votar tenga que hacer uso de sus fuerzas para conseguirlo. Esta medida se ha tomado precisamente contra la jente violenta, que no respeta el derecho ajeno i echa mano de la fuerza para triunfar.

El sistema de la Cámara de Diputados es, pues, la garantía mas sólida de la libre i tranquila emision del sufragio, que deben apresurarse a aceptar todos los hombres de orden i de paz.

Ademas de esto, la medida producirá el benéfico resultado de que vayan contándose los votos a medida que vayan cayendo a la urna, lo que contribuirá poderosamente a evitar los fraudes i los malos manejos.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Me parece que lo mejor que podríamos hacer sería que el señor Irarrázaval, autor de la indicacion, la redactara de nuevo tomando por base las observaciones que se le han hecho i que Su Señoría ha aceptado. Así se dará mas unidad al debate i tendremos una indicacion sobre que recaiga la votacion. Quedará así acordado si al Senado le parece.

Se levantó la sesion.

SESION 3.^a EXTRAORDINARIA EN 7 DE SETIEMBRE DE 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—La Sala procede a la eleccion de Presidente i vice-Presidente, i resultan electos los actuales.—Continúa la discusion de la lei electoral.—Se leyó el art. 44 del proyecto del Senado i una modificacion del señor Irarrázaval; es aprobada esta última por unanimidad.—Se puso en discusion el art. 45 conjuntamente con una indicacion del señor Irarrázaval.—Es aprobada esta última con algunas alteraciones propuestas por el señor Solar.—En lugar del art. 46 el Senado aprobó por unanimidad un artículo propuesto por el mismo señor Senador.—Al tratar del art. 47, el señor Irarrázaval propone otro artículo en su lugar, i es aprobado éste con una modificacion hecha por el señor Reyes.—Abierto el debate sobre el 48, el señor Irarrázaval propone otro en su reemplazo; i es aceptado este último con una ligera variacion propuesta por el señor Reyes.—Se dió lectura al art. 49, i al que propone el señor Irarrázaval.—El señor Reyes propuso ciertas variaciones.—Votado el artículo por incisos, resultó aprobado el del señor Irarrázaval, con la supresion de la última parte.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Solar, Aldunate, Blest, Echeverría, Errazuriz, Irarrázaval Larrain, don Rafael, Larrain don Patricio, Marín, Pérez, don Santos, Pinto, Reyes i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

De dos oficios de la Cámara de Diputados; comunica en el primero haber aprobado con diversas modificaciones, el proyecto presentado al Congreso por su Excelencia el Presidente de la República sobre or-

ganizacion i atribuciones de los tribunales; en el segundo, la reeleccion que hizo en sesion de 4 del actual, de Presidente, primer vice-Presidente i segundo vice-Presidente. Aquél se reservó para segunda lectura i del último se mandó acusar recibo.

El primer oficio de que se dió cuenta es como sigue:

“Santiago, setiembre 5 de 1874.—Esta Cámara ha examinado el proyecto de Organizacion i atribuciones de los Tribunales, sometido al Congreso por S. E. el Presidente de la República, i ha tenido a bien acordar sobre el el proyecto de lei siguiente:

“Artículo único.—Se aprueba el proyecto de lei de Organizacion i atribuciones de los Tribunales, que comenzará a rejir el 1.º de marzo de 1875, con las siguientes modificaciones:

“1.ª El art. 4.º en la forma siguiente:

“Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos i en jeneral ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.”

“2.ª En el art. 5.º al núm. 5.º se agregará el siguiente inciso: “Quedarán asimismo sujetas a los tribunales que el Código militar designa las demandas por deudas procedentes de la administracion militar, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que fueren interpuestas por los subalternos contra sus superiores.”

“3.ª Los números 6.º i 7.º del art. 5.º serán reemplazados por los siguientes:

“6.º Las causas por delitos eclesiásticos o que consistan en la infraccion de la disciplina de la Iglesia católica, o de las leyes canónicas, i que sean castigados con penas espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos.

“No se entenderá que la pena deja de ser espiritual porque produzca efectos temporales, como, por ejemplo, la suspension o privacion de un beneficio eclesiástico o de sus frutos. Sin embargo, los efectos temporales o civiles de las sentencias pronunciadas contra los legos se arreglarán a lo dispuesto por las leyes civiles.

“Tampoco obstará la regla jeneral de este artículo al ejercicio de la jurisdiccion de la Iglesia sobre las personas eclesiásticas en lo concerniente a las funciones o deberes eclesiásticos.

“7.º Las que versen sobre la doctrina de la Iglesia católica, sobre materia sacramental, sobre provision, ejercicio o privacion de beneficios eclesiásticos, sobre validez de profesiones o de votos i sobre todo asunto espiritual en que por institucion divina toque a la Iglesia católica legislar, de las cuales conocerán tambien los mismos tribunales eclesiásticos.

“Con todo, en las causas matrimoniales solo conocerán dichos tribunales de la validez o nulidad de un matrimonio católico o divorcio temporal o perpétuo entre cónyuges casados conforme al rito católico.”

“4.ª En el art. 33 núm. 1.º en lugar de las palabras: “sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 38” las siguientes: “salvo los casos a que se refiere el núm. 4.º del art. 498 del Código Penal.”

“5.ª El art. 37 se pondrá en la forma siguiente: “Los jueces letrados conocerán:

“1.º En primera o en única instancia con arreglo a lo dispuesto en el art. 244:

“De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil.

“De las causas civiles sobre cosa cuyo valor exceda de 200 pesos.

“De las causas de comercio, de minas i de hacienda, cualquiera que sea la cuantía.

“De las criminales por crimen o simple delito.

“De las civiles o criminales en que sean parte o tengan interes los intendentes de provincia, los gobernadores de departamento, los comandantes jenerales de armas, el comandante jeneral de marina, los jenerales en jefe de ejército o armada, el inspector jeneral del ejército, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos o vice-párrocos, los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules de las naciones extranjeras reconocidos por el Presidente de la República, las corporaciones i fundaciones de derecho público o los establecimientos de beneficencia, salvo lo dispuesto por los artículos 67, 116 i 117.

“De las criminales por faltas sin obstar a la jurisdiccion de los jueces de subdelegacion, siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento.

“2.º En segunda instancia de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegacion del departamento.

“3.º En única instancia de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegacion.”

“6.ª En lugar del art. 38 que se suprime, el siguiente: “Podrá el Presidente de la República, a peticion o con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan mas de treinta mil habitantes.

“Podrá del mismo modo, a peticion o previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, crear en los departamentos en que fuere necesario, jueces letrados especiales que ejerzan las atribuciones conferidas a los jueces de letras por los dos últimos incisos del artículo precedente.”

“7.ª En el art. 39 se sustituirán las palabras: “o cometiendo a cada uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas,” por estas otras: “salvo que la lei hubiese cometido a uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas.”

“8.ª El art. 40 en la forma siguiente:

“Para poder ser juez de letras se requiere:

“1.º Ciudadanía natural o legal.

“2.º Tener veinticinco años de edad.

“3.º Tener el título de abogado i haber ejercido por dos años la profesion.”

“9.ª En el art. 41 núm. 1.º se agregará el núm. 4.º del art. 36.

“10.ª Al art. 49 se agregará al fin el inciso siguiente: “En las ciudades en que hubiese Corte de Apelaciones, la visita prevenida en el inciso 2.º se practicará por uno de los Ministros conforme al turno que la misma Corte establezca.”

“11.ª Se agregará al art. 53 el siguiente inciso:

“Sin embargo, en los departamentos en que no hubiese juez de letras, los alcaldes ejercerán las atribuciones que los núms. 2.º i 3.º del art. 37 confieren a los jueces de letras.

“12. En el art. 55, despues de la palabra “Maule” se agregará “Lináres.”

“13. El inciso 3.º del art. 57, quedará en estos términos:

“En consecuencia, la de Santiago solo elejirá, por ahora, presidente para aquellas de sus salas de que no formare parte su actual rejente.”

“14. En el art. 76, en lugar de las palabras: “la de inhabilitacion especial,” se pondrán: “la de suspension e inhabilitacion especial.”

"15. En el art. 87, se agregará el siguiente inciso: "Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolución la opinion mas favorable al acusado: bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme."

"16. En lugar del art. 95, que se suprime, se transcribirá íntegra la lei de 20 de noviembre de 1873, sobre el voto público de los jueces.

"17. En el art. 99, se agregará al fin el siguiente inciso: "Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal."

"18. En lugar del art. 101, que se suprime, el siguiente:

"El presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago será tambien presidente de la Sala a que pertenece."

"19. El art. 111 en la forma siguiente:

"La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia cuyo dictámen debe darse en los casos a que se refiere la parte 4.^a del art. 104 de la Constitucion política del Estado. Es tambien la magistratura a que se refiere el art. 143 del mismo Código."

"20. El 115 en la forma siguiente:

"Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. 87 i siguientes hasta el 100 inclusive."

"21. Al art. 149 se agregará el inciso siguiente: "Lo dispuesto en este artículo no rejirá respecto del feriado de vacaciones con los jueces letrados que ejercen jurisdiccion criminal."

"22. En el art. 244, inciso 2.^o, en lugar de "500" se pondrá "300."

"23. En el art. 260, en lugar de los incisos 2.^o, 3.^o i 4.^o se pondrán los siguientes:

"De la de un juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones respectiva;

"De la de uno o mas miembros de una Corte de Apelaciones, conocerá la Corte Suprema;

"De la de uno o mas miembros de la Corte Suprema, conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago."

"24. En el art. 81 donde dice "75" debe decir "76"; i en el art. 142 donde dice "97" debe ponerse "98."

"25. En los arts. 41, núms. 4.^o, 7.^o, inciso último, 172, núm. 2.^o; 231, 264, núm. 2.^o, la palabra "delito" debe reemplazarse por las de "crimen o simple delito."

"26. El artículo final se suprime.

"27. En el art. 359 se cambiará la palabra *veinte años* por esta otra: *veinticinco años*.

"28. I con las siguientes disposiciones transitorias:

"1.^a La Corte Suprema continuará ejerciendo la jurisdiccion que hoy ejerce en los negocios criminales i de hacienda hasta que comience a rejir el Código de enjuiciamiento civil;

"2.^a Hasta entónces no se hará tampoco la division en dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago;

"3.^a Mientras se establecen las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, los dos fiscales que deben nombrarse para ella, conforme a lo dispuesto por el art. 271, harán el servicio por turnos mensuales, i la Corte distribuirá equitativamente los negocios que a la sazón estuviesen pendientes;

"4.^a No se establecerán promotores fiscales en los departamentos sino a medida que lo estime necesario el Presidente de la República, previo el dictámen de la referida Corte de Apelaciones;

"5.^a Los dos nuevos miembros de la Corte Supre-

ma serán nombrados cuando comience a rejir el Código de enjuiciamiento civil;

"6.^a El nuevo miembro de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena será nombrado cuando lo disponga el Presidente de la República, previo el dictámen de la Corte Suprema;

"7.^a Mientras la lei no determine los casos en que procede el recurso de casacion, no podrán couocer de él los tribunales a quienes corresponde esta atribucion. Entre tanto seguirán ellos conociendo del de nulidad en la forma que actualmente prescribe la lei."

"Acompañó los antecedentes.—Dios guarde a V. E. —BELISARIO PRATS.—*Ventura Blanco*, Secretario."

Procedióse a la eleccion de Presidente i vice-Presidente de la Cámara, i verificado el escrutinio, resultaron para el primer cargo 8 votos por el señor Perez, don José Joaquin. Para el segundo obtuvo 7 votos el señor Solar i 1 el señor Lira, don José Ramon. Tambien hubo 2 votos en blanco que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento de Sala, se agregaron a las respectivas mayorias. Quedaron en consecuencia, reelectos los señores Perez i Solar.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Continúa la discusion pendiente sobre la reforma electoral.

El señor Secretario da lectura al artículo que propone el señor Irarrázaval en reemplazo del artículo 43 del proyecto de la comision. Es como sigue:

"Art. — Cada elector al sufragar exhibirá su boleto de calificación i la junta lo confrontará con el registro; i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio, i lo depositará en la caja a presencia del que lo emite.

"Este sufragio deberá estar contenido en uno de los cierros prescritos en el inciso del artículo... i escrito o impreso en papel blanco comun.

"Aceptado el sufragio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el índice alfabético, a continuacion del nombre del elector.

"El boleto de calificación será devuelto al elector, con la nota *voló*, puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del día de la eleccion."

El art. 43 de la comision especial, correspondiente al 44 del proyecto del Senado, es del tenor siguiente:

"Art. 44. El voto será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna.

"La junta, ántes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificación con el registro; i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio, sin imponerse de su contenido, i cerciorándose de que es uno solo, lo depositará en la caja, a presencia del que lo emite.

"Aceptado el voto, uno de los vocales escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que se llevará con este fin.

"El boleto de calificación será devuelto al elector con la nota *voló* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del día de la eleccion."

El señor **Solar** (vice Presidente).—En discusion la modificacion.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra, señor.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Irarrázaval**.—Como se habrá observado por la lectura que ha hecho el señor Secretario de mi indicacion, para conformarme con los deseos de

gran número de Senadores i con el objeto de evitar largos debates i de que se susciten serias dificultades, he suprimido el trámite de que el secretario de la junta receptora vaya llamando a los electores por el orden del índice alfabético, sin embargo que soi partidario del artículo de la Cámara de Diputados que establece este trámite.

Nada mas que con el objeto de evitar todo embarazo he convenido en suprimir el llamamiento.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—¿Cómo dice el artículo del proyecto de la Comisión, señor Secretario?

El señor Secretario leyó el artículo 41 del proyecto del Senado.

El señor **Reyes**.—Yo, señor Presidente, no veo objeto ninguno a la indicación que se acaba de hacer. Es igual a la del proyecto, a no ser en lo relativo a los cierros.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—¿Hace uso de la palabra algun señor Senador? Se consultará a la Sala si acepta o nó la indicación del señor Irarrázaval.

Votada esta indicación fué aprobada por unanimidad.

Se puso en discusión el artículo 41 de la Comisión especial, que es el 45 del proyecto de la Comisión primitiva.

El señor Secretario le dió lectura. Leyó tambien una modificación que hace al artículo el señor Irarrázaval. Son como sigue:

“Art. Los electores que componen la junta receptora no podrán objetar la identidad de la persona de ningun elector.

“Quando se objetare a un elector, al tiempo de votar, que no es la persona a que se refiere la calificación que presenta, se le exigirá para comprobar su identidad personal, que escriba su firma. Si entre ésta i la que hubiere en el registro apareciere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufragio.

“En el caso de completa disconformidad, el presidente de la junta remitirá al juez ordinario del crímen del departamento, copia de la parte del acta que se refiere al incidente, para que se forme la correspondiente causa i se castigue al delincuente con dos años de prisión.”

El art. 45 del proyecto del Senado dice:

“Art. 45. Si ocurriere duda sobre si la persona que se presenta a votar es la misma que aparece inscrita en el registro, la junta, para asegurarse de su identidad, podrá hacer firmar al elector i comparar su firma con la que debe existir en el registro. Si hubiere entre ellas completa semejanza, se negará a admitir el voto haciendo la correspondiente anotación en el acta del día.”

El señor **Solar** (vice-Presidente).—En discusión el artículo i la modificación.

El señor **Irarrázaval**.—Como el Senado acaba de oírlo, mi modificación no es mas que el artículo de la Cámara de Diputados, correlativo al de la comisión.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra, señor Presidente. Vuelvo sobre esta modificación a decir lo que dije respecto de la anterior. Todas las variaciones que se introducen por el señor Irarrázaval son del todo insustanciales, excepto una que considero muy sustancial.

Yo no me esplico, señor, qué clases de párias son estas juntas receptoras a quienes se quiere colocar mas abajo que todos los demas ciudadanos. Se quiere que la lei los obligue nada ménos que a reconocer como

que es Fulano es cierto individuo determinado, aunque su identidad no sea efectiva.

¿Por qué se supone que no ha de presentarse ni un solo caso en que se presente a las juntas receptoras un individuo desconocido de todos, cuya identidad no hai motivo para poner en duda, pero a quien yo, miembro de la junta, conozco i sé que no lleva el nombre bajo el cual se presenta? Yo soi miembro de la junta, i no podré denunciar el fraude. Carezco de un derecho que tiene todo ciudadano. ¿Es esto justo, disculpable siquiera?

Yo, señor, miembro de la junta, pido que ese individuo que me merece sospechas identifique su personalidad firmando ante la junta. Por esto se ve que no hai una prescripción caprichosa en el proyecto de la Comisión, puesto que no se exige sino que el elector, en caso de duda, se someta a una confrontación de firmas.

Por lo demas, señor, repito que las otras variaciones no tienen importancia ni objeto, a no ser que éste haya sido el de redactar el artículo de un modo peor que lo que estaba.

Pero hai todavía otro punto que merece observarse. La indicación se propone dar injerencia a la autoridad judicial en las elecciones. La Comisión del Senado, señor, quiso desterrar absolutamente toda injerencia de esta especie, porque creyó que este principio era altamente saludable. El señor Irarrázaval introduce de nuevo a los jueces, que deben conocer en los delitos electorales. Si esto le parece conveniente al Senado, hágalo; pero no lo hará con mi voto.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra, señor, i protesto que no me ocuparé en hacer ver si es mejor o peor la redacción de la Cámara de Diputados que la de la Comisión del Senado.

No me ocuparé de demostrar la buena o mala redacción del artículo de la Cámara de Diputados; solo me ocuparé de la observación hecha por el señor Reyes. Extraña Su Señoría que se niegue a los miembros de las mesas receptoras el derecho que se concede a un *quiblam* que se presente a reclamar sobre la falta de identidad del votante, de que se compruebe diela identidad por medio de la firma que aparece en el registro. Lo extraño sería que la mesa receptora fuese la que principiara por hacer objeciones en ese sentido. Natural es presumir que los asistentes, que son muchos mas, tengan mas facilidad de conocer a la persona que se presenta legalmente a votar, i en este caso impone el artículo a la junta receptora el deber de recibir la prueba de la objeción que haga alguno de los asistentes. El objeto de la lei ha sido impedir que los miembros de la mesa puedan hacer uso de un derecho que pudiera tener por objeto hacer triunfar sus ideas de partido.

Relativamente a la pena que aquí se consigna, el señor Reyes habia dicho que en el proyecto de la otra Cámara no se establecía ninguna; pero por la lectura de este artículo, que es el mismo de aquel proyecto el Senado notará que no era exacta la aseveración de Su Señoría. Sabemos tambien que allí se establece un tribunal especial para los delitos que se cometan en las funciones electorales. Verdad es que el Senado no se ha pronunciado a este respecto, pero me parece que en un caso de delito éste debe someterse a la justicia ordinaria.

Por lo tanto, creo que la Cámara no tendrá inconveniente en aceptar el artículo tal como tengo el honor de proponerlo.

El señor **Reyes**.—Iba a hacer otra pequeña ob-

servacion de detalle i de método, que quizá nada valga para los señores Senadores, pero que para mi vale mucho. Observo que se trata de introducir algarabias de fatales consecuencias.

Pende ante la Cámara de Diputados el proyecto de Código Penal que en el año entrante será probablemente lei de la República. En ese proyecto la pena de prision por faltas no puede pasar de dos meses; no hai ningun delito que segun él se castigue con aquella pena. Si el Senado quiere poner esta lei en armonía con aquel Código puede hacerlo, si nó, no lo haga.

El señor **Irarrázaval**.—El Código Penal, a que Su Señoría se refiere, establece una pena especialísima para los delitos cometidos en las funciones electorales, los cuales solo pueden ser castigados por lo prescrito en la lei electoral. Así es que independientemente de lo prescrito en aquel Código, la apreciacion de los legisladores respecto de tales delitos es lo que debe guiarlos para establecer la pena.

El señor **Solar** (vice Presidente).—¿No podrá modificar esta última parte de su indicacion el Honorable Senador Irarrázaval?

El señor **Irarrázaval**.—No tengo dificultad ninguna para ello, señor Presidente.

El señor **Reyes**.—No me era desconocido que el Código Penal no reglamenta los delitos electorales, pero es indudable que en la lei que nos ocupa debe conservarse la terminolojia legal. ¿Podrá la lei electoral calificar los delitos? En esta materia cuando se habla de delitos la pena se llama reclusion, i cuando se trata de faltas se llama prision.

Debemos, pues, principiar por no establecer una algarabía en la clasificacion de las penas. Como los tribunales conocen la legislacion penal, se encontrarían así con sérios inconvenientes. El Código Penal determina la clasificacion de los delitos por la pena que se les impone. Así es que no puede decirse que un delito sea castigado con prision, porque equivaldria a contradecir lo que aquel establece. Dice el Código Penal que en las faltas no hai tentativas. Las circunstancias atenuantes como las agravantes no son aplicables a las faltas, sino únicamente a los delitos.

En la disposicion de que tratamos se viola, pues, abiertamente lo dispuesto en el Código Penal, sin mas que con el cambio de palabras que se ha hecho.

Hacia estas observaciones para manifestar que debiera conservarse la propiedad de los términos. Sin embargo, no insisto en ellas.

El señor **Irarrázaval**.—El Código Penal no está promulgado; por consiguiente, en caso de faltas o delitos se fijaria la pena que se impone, por ejemplo, cuando se trata de la lei de imprenta. Me parece que los tribunales sabrian que pena debian imponer.

El señor **Solar** (vice Presidente).—No me habia fijado en la última parte del artículo; me parece que no es este el lugar propio para fijar la pena. No sé si el señor Irarrázaval tendria inconveniente para variar su indicacion i aceptar la variacion siguiente al segundo inciso:

“En el caso de completa disconformidad, el presidente de la junta remitirá al tribunal competente, copia de la parte del acta que se refiere al incidente, para que se forme la correspondiente causa.”

Se leyó el artículo con la enmienda propuesta por el señor Presidente.

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra).—Yo pediría que se votara por separado el primer inciso, porque realmente no encuentro justicia para que se prohiba a los electores que componen la mesa receptora

ejercer el derecho de comprobar la identidad de la persona que se presenta a votar, con la inscrita en el registro. Son tan electores como los demas i no es posible obligárseles a que toleren impasibles que vote un individuo con una calificacion ajena. Realmente no encuentro razon para esta prohibicion.

El señor **Reyes**.—Tanto ménos fundamento tiene la prohibicion, cuanto que si la mesa se encuentra sola, cosa que muchas veces sucede, si no están presentes los seis comisionados que nombran los partidos, la mesa tendrá que recibir el voto de ese individuo por mas que esté segura de que no es la persona calificada, i el voto tendrá que tomarse en cuenta.

El señor **Marín**.—Señor, el objeto que se tiene en vista al tomar esta medida es quitar a los miembros de las mesas receptoras su carácter de partidarios, evitar en los vocales el espíritu de partido i las pasiones que siempre ofuscan los ánimos en estos casos. Se quiere que los vocales solo revistan el carácter de jueces, i nó el de parte interesada i de juez a la vez, como sucederia dejándoles la facultad de objetar la personalidad del que se presenta a votar. Esto ademas es lójico i natural; porque hasta cierto punto los vocales, revestidos de un carácter público dado por la lei, no están en el mismo caso que los demas electores, que son simples ciudadanos.

El señor **Solar** (vice Presidente).—En votacion el primer inciso del artículo.

Resultó aprobado por 9 votos contra 3.

Se votó el resto del artículo i fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 46.

“Art. 46. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad. Si requerida la fuerza por orden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

“Tambien se suspenderá cuando, a virtud de circunstancias muy graves i para restablecer la tranquilidad pública perturbada, la autoridad local se hubiere visto precisada a emplear la fuerza i estender su accion hasta el recinto sujeto a la autoridad de la junta.

“En estos casos, la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al día siguiente o a mas tardar al subsiguiente.”

La modificacion propuesta por el señor Irarrázaval es como sigue:

“Art. — Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad. Si requerida la fuerza por orden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

“En este caso, la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al día siguiente o a mas tardar al subsiguiente.”

El señor **Irarrázaval**.—Como ve la Cámara, no hago mas que proponer la supresion del inciso 2.º. La razon que he tenido es que me parece que conservándolo se deja establecido algo que puede dar orijen a graves abusos; creo que no conviene decir que hai algun caso en que la autoridad local puede, sin permiso de la junta receptora, mandar fuerza armada al lugar del recinto en que se celebra la votacion.

Pero se dice, que hai casos en que la autoridad local se verá obligada a emplear la fuerza, como, por

ejemplo, para restablecer el orden público perturbado gravemente.

Mas peligro, digo yo, hai en autorizar a la autoridad local para intervenir en el lugar, en el recinto en que funcionan las mesas, que en impedirselo de una manera terminante i absoluta; porque no le faltaria pretestos para decir que habia creído que habia llegado el caso para el cual se le autorizaba, i cometer abusos i atropellos, i talvez conseguir anular la eleccion.

La junta está tan interesada como la autoridad pública en mantener el orden al rededor de la mesa, porque de otro modo no puede funcionar; así es que en caso de tumulto u otro desorden grave, ella por sí sola llamará o pedirá la fuerza pública.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra únicamente para protestar contra la supresion del inciso 2.º que se propone al Senado. Señor, si se quiere reconocer que el orden público es algo que en ningun caso puede violarse impunemente, creo que no puede despojarse a la autoridad pública del derecho que tiene para intervenir cuando ese orden público se ha interrumpido, interrupcion de que la Constitucion la hace responsable.

Hemos aprobado el art. 41 que dice:

(*Leyó*).

¿Queremos establecer algo parecido a la comuna? ¿Queremos dar a estas mesas receptoras una impunidad absoluta para que trastorne el orden en las barras mismas de la autoridad, sin que ésta tenga derecho de reprimir sus abusos? Si esto se pretende, señor, apruébese; pero yo creo que no debemos estar aburridos del orden que ha reinado en este país, i no quisiera borrar este segundo inciso que se pone en el caso de emplear la fuerza pública solo en circunstancias mui graves i para restablecer la tranquilidad pública perturbada. Son palabras bien claras las que determinan los únicos casos en que la autoridad puede intervenir. I mas adelante en este proyecto, que contiene penalidad, estan penados estos agentes de la autoridad pública que en casos distintos de los que indica el inciso, hacen uso de la fuerza. De modo que si la fuerza se introdujera dentro del recinto de las mesas en un caso que no fuera mui grave i que no fuera para restablecer la tranquilidad pública, los que empleasen esa fuerza serian responsables i despues castigados con arreglo a esta lei. Pero no es posible dejar a la autoridad completamente desarmada, imposibilitada por completo, para que sofoque cualquiera perturbacion del orden. El recinto en que las mesas ejercen su jurisdiccion, se estiende a ciento cincuenta metros a su alrededor en todas direcciones. Yo, señor, por mi parte, protesto de semejante cosa, i por eso insisto en que se deje el artículo tal como está redactado.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—La autoridad no queda despojada de la facultad de mantener el orden público. Esta disposicion no existe en la lei actual, i sin embargo la autoridad ha tenido siempre la facultad de tomar todas las medidas que crea necesarias para la conservacion del orden.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Yo creo que aquí no se trata de los casos en que la autoridad puede intervenir mandando fuerza armada al recinto de las mesas, sino de cuándo debe suspenderse la votacion. No veo inconvenientes para suprimir el inciso 2.º, como lo pide el señor Irarrázaval, porque el 1.º se pone en el mismo caso a que se refiere el segundo. El 1.º dice: (*leyó*).

Es decir que aquí se repite la prohibicion de seguir funcionando cuando la fuerza armada ha penetrado en el recinto de las mesas, cosa que no hai para qué decir la dos veces. Por eso no veo motivos para la subsistencia del inciso 2.º, que no hace mas que repetir la disposicion del anterior.

El señor **Irarrázaval**.—Con lo que ha dicho el señor Ministro de Guerra creo que es escusado contestar a las observaciones del señor Reyes. Es la verdad, señor. Si para algo debemos conservar este 2.º inciso, no es mas que para legalizar los abusos que pudiera cometer la autoridad a pretesto de que habia circunstancias mui graves que ella sola estaba llamada a calificar. Tuve denuncios, diria la autoridad, denuncios mui graves i ellos bastaban para intervenir. Por eso creo que a la autoridad le seria mui fácil abusar.

Se votó el artículo con la modificacion propuesta i fué aprobado por unanimidad.

En discusion el art. 47.

“Art. 47. Tambien podrá la junta suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros, cuando por desorden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votacion ni a los electores acercarse a emitir su sufragio.

“La votacion suspendida se continuará, si la junta lo tiene a bien, en el mismo día o en el siguiente a la hora que determina el art. 41, hasta completar el número de horas que señala la lei.”

El señor **Irarrázaval**.—Mi modificacion consiste en suprimir en el segundo inciso las palabras “si la junta lo tiene a bien.”

El señor **Reyes**.—Si se suprimen esas palabras habria que agregar otras, porque cuándo continúa la votacion? ¿en el mismo día, o en el siguiente? Conviendria decir: en el mismo día, si fuera posible, o el día siguiente.

El señor **Irarrázaval**.—No hai inconveniente. *Se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.*

En discusion el art. 48.

“Art. 48. La junta receptora hará el escrutinio de la votacion recibida i levantará de él un acta por duplicado, que firmarán todos los vocales, depositando una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio, inutilizará las cédulas con que se ha votado.

“En las elecciones de Diputados i Senadores, la junta receptora levantará dos actas, en una de las cuales constará del escrutinio de los votos para Diputados, i en la otra el de los dados para Senadores. Cada una de estas actas se hará por duplicado, procediéndose en lo demas conforme a lo prescrito en el inciso anterior.

“El escrutinio será público i podrán presenciarlo hasta seis personas de las que representen los intereses de los diversos partidos. Cualquiera de estas personas podrá exigir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se espresase el resultado jeneral del escrutinio.”

El Secretario leyó el artículo propuesto por el señor Irarrázaval.

“Art.... La junta receptora hará el escrutinio de la votacion recibida i levantará de él una acta por triplicado, que firmarán todos los vocales, entregando un ejemplar al presidente, otro al secretario, i el tercero al comisionado que designe la mayoría de la junta para que éste lo deposite en manos del notario

del departamento, i si hubiere varios, en poder del mas antiguo. Hecho el escrutinio, se inutilizarán las cédulas con que se ha votado.

“El escrutinio será público i podrán presenciarlo los ciudadanos que al efecto fueren comisionados por veinticinco electores presentes. Esta comision se dará por escrito firmando los que la confieren. Un mismo elector solo puede concurrir al nombramiento de un comisionado. Cualquiera de estos comisionados podrá exigir un certificado, que será suserito por todos los miembros de la junta, en que se espresese el resultado jeneral del escrutinio.”

El señor **Reyes**.—Yo, señor Presidente, no hallo inconvenientes a la modificacion del señor Irarrázaval en cuanto se refiere a los tres ejemplares que deben sacarse del acta i uno que debe dejarse en poder del notario; pero si los encuentro relativamente a cierto número de individuos a quienes se deben entregar ejemplares del registro.

El señor **Irarrázaval** (*interrumpiendo*).—Permitame el Honorable Senador una lijera interrupcion para explicar el sentido del artículo que propongo en la parte a que va a referirse Su Señoría.

En el proyecto que redactó Su Señoría se hace funcionar en las mesas a ciertas comisiones sin que lleven documentos o autorizacion fehaciente de nadie. En el proyecto de la Comision del Senado esas comisiones tienen funciones eserutadoras, toman parte en el escrutinio i aun pueden exigir un certificado para los usos que puedan serles convenientes.

Se ve que éstas no son funciones insignificantes i de poco momento. I sin embargo, señor, esas comisiones se presentan completamente desautorizadas, sin poder valero.

Para salvar este inconveniente, la Cámara de Diputados ha tratado de legalizar la existencia de dichas comisiones i para esto ha dicho, habrá comisiones; pero éstas no podrán ejercer sus funciones en las mesas sin que ántes hayan presentado un poder firmado por veinticinco electores presentes de la seccion correspondiente del registro. Si ese poder se presenta, habrá comisiones; si no, nó. Por eso es que el artículo dice terminantemente así en segunda parte: (*leyó*).

Hasta aquí la variacion que introduce el artículo que he tenido el honor de proponer. Se trata de dar mas respetabilidad a las comisiones. Lo demas es igual al proyecto del Honorable Senador Reyes.

Era cuanto tenia que decir.

El señor **Reyes**.—Continúo, señor.

Apesar de lo que ha dicho el Honorable Senador Irarrázaval, lo que propone Su Señoría, renovando el sistema de la Cámara de Diputados, es absolutamente impracticable. No es posible eso de conceder un poder firmado a los individuos que han de representar los diversos partidos.

Estos individuos, señor, van a elejirse en votacion popular i el poder ha de ser firmado en el momento mismo en que se verifica la eleccion. Parece que se ha olvidado por completo lo que es el acto de las elecciones. Entónces las mesas se ven asediadas por una multitud desordenada i la exaltacion sube hasta sus últimos límites. ¿I cómo se imaginan los Honorables Senadores que en momentos tan difíciles, en una situacion tan crítica, veinticinco electores podrán firmar allí el poder que se va a dar a los comisionados?

Esta es, señor, una verdadera ilusion.

Ademas, pueden presentarse casos que patentizan mas lo defectuoso de la idea que se propone.

Supóngase que hai en un departamento cien elec-

tores divididos en cuatro partidos. Pues si cada uno de esos partidos no tiene veinticinco electores presentes en la mesa, no podrán elejir un comisionado que lo represente. Si hai un partido que no tiene mas que veinte votos en la seccion a que pertenece, se quedará sin representacion: al paso que ese mismo partido, que en otra mesa tiene ciento cincuenta votos, será representado, tendrá su comision ante la mesa. ¿Por qué esta desigualdad? ¿Por qué ese partido no es representado en la primera seccion? Es lo que realmente no comprendo. Porque yo creo que no me equivoque al dar esta interpretacion al artículo que se propone. ¿No es así, señor Irarrázaval?

El señor **Irarrázaval**.—Sí, señor.

El señor **Reyes**.—Pues bien, yo pregunto: ¿por qué no se respeta un poco mas la lójica?

El señor **Irarrázaval**.—Ahí contestaremos; no se impaciente Su Señoría.

El señor **Reyes**.—Repito que lo que se propone será imposible en la práctica.

Mientras tanto, i mirando por otro lado la cuestion ¿qué inconvenientes ha ofrecido hasta ahora la práctica observada por todos los partidos para el nombramiento de sus comisiones?

Ninguno que yo sepa.

Todos los partidos han sido representados por las comisiones que han sido de su gusto.

Pongo por caso que el Honorable Senador Irarrázaval se presentase en una mesa como representante de su partido. ¿Quién lo rechazaria? Absolutamente nadie. Es evidente que para ser considerado en tal carácter no necesitaba, por cierto, de llevar un poder firmado por veinticinco electores.

Digo lo mismo del señor Matta, a quien he visto representar a su partido en diversas elecciones. ¿Se le negaría el carácter que investia por el solo hecho de no presentar un poder en forma? De ninguna manera, señor; tal temor es sencillamente quimérico.

Ahora, el artículo de que se trata estaba bien con la lójica del proyecto de la Cámara de Diputados, la cual aceptó por base un sistema segun el cual toda clase de eleccion debia ser popular, cualquiera que fuese su carácter: toda eleccion debia hacerse, repito, en votacion directa. De manera que lo que hoy se propone es un fragmento apenas de aquel sistema.

El Senado no debe olvidar que cuatro partidos distintos en un departamento, si no tienen reunidos cien electores en la seccion correspondiente, quedan sin derecho a ser representados. La indicacion tiene el gravísimo inconveniente de escluir en este i otros casos a muchas personas caracterizadas de la representacion de su partido, cuando hasta ahora lo han representado sin necesidad de poder firmado por veinticinco electores.

Por las razones que he espuesto no acepto en esta parte la indicacion del señor Irarrázaval.

El señor **Irarrázaval**.—Señor, yo me alegro muchísimo del discurso que acaba de pronunciar el Honorable Senador Reyes, porque él manifiesta que Su Señoría se encuentra poseido de un verdadero arrepentimiento en materias electorales. La conversion de Su Señoría....

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—Yo no me he convertido, señor.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).----- al sistema proporcional, a la representacion equitativa aun de las minorías mas fufimas, no puede ménos que alegrarme. I si algo vale su argumentacion, si algo ha podido su último discurso, es justamente en favor

de esa representación proporcional de las minorías.

Me alegro, repito, de esta conversión i ella me da una garantía seria de que cuando lleguemos a tratar del voto acumulativo en las elecciones de Senadores, ya no habrá ningun obstáculo para que el sistema sea aprobado, puesto que contaremos hasta con el voto del Honorable Senador. . . .

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*)—Permítame el Honorable Senador una interrupción.

Yo protesto contra el alcance que se da a mis palabras, alcance que no pueden tener.

Cuando hablaba hace un momento, señor, yo me dirigía a la mayoría de los Honorables Senadores, que apoyó i aprobó con su voto el sistema acumulativo; por eso es que les pedía que fuesen lógicos i no dejaran sin representación en las mesas a partidos que en una seccion no alcanzasen a tener veinticinco electores.

Por lo demas, soi tan contrario como ántes al voto acumulativo.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Sigo, pues, señor Presidente. El señor Reyes nos pide que no olvidemos la lógica i en su discurso, fiel a su método de discusión, ha sacado a lucir algunas personalidades, i despues de interrogarnos sobre qué inconvenientes ha ofrecido en la práctica el método segun el cual hasta ahora se han nombrado las comisiones, pregunta todavía: ¿quién negaría a los señores Matta o Irarrázaval el derecho de representar a sus partidos si mas que no llevar un poder firmado?

Pues, señor, a cualquiera se le ocurre que la dificultad está en multiplicar sin inconveniente estas personas i en que en todas partes vayan a ser aceptadas por las mesas sin tropiezo de ninguna especie. Por el contrario, las ventajas que ofrece el poder dado por veinticinco electores, hará que desaparezca todo abuso.

Al fijar el proyecto de la Cámara de Diputados el número de 25 electores tuvo presente la lei actual, i el señor Senador Reyes ha tratado de accearse a esta idea, porque, pudiendo el registro contener hasta 200, ha establecido en su informe que haya seis comisionados.

Suponiendo que la mayor parte de los electores asistan a sufragar, el máximo seria ocho comisionados, i entonces ¿qué inconveniente habria para que se presentasen con ese documento a la junta escrutadora manifestando haber sido nombrados por veinticinco de sus conciudadanos? Yo no veo en esto dificultad ninguna. ¿Podría ponerse inconvenientes a esas personas por el hecho de llevar la firma de veinticinco electores? Léjos de eso, la mesa tendria en ello un fundamento, una razon mas para aceptarlos en su carácter de comisionados. Lo demas seria dar ocasion a los miembros de la junta para aceptar a unos con preferencia a otros, si se le antoja. Segun el proyecto de la Comisión del Senado ¿quién les impide a los miembros de la mesa aceptar a otras personas? Nadie. Son ellos las únicas personas que podrían juzgar i decir: estos son los comisionados del partido. Mientras tanto, con el proyecto de la Cámara de Diputados se consigue que solamente puedan presentarse como comisionados aquellos que tengan el nombramiento de veinticinco electores. Ahora, si Su Señoría se opone a esta parte del artículo podemos votar solamente el 2.º inciso.

El señor **Reyes**.—El señor Irarrázaval no ha satisfecho mi observación. Si dijese que deben llevar poder de veinticinco electores de cada seccion del es-

crutador, yo no tendria inconveniente en aceptar su indicación; pero ha dicho: veinticinco electores de la misma mesa.

El señor **Presidente**.—No dice eso el artículo. Sírvase leerlo, señor Secretario.

Se leyó.

El señor **Irarrázaval**.—No se dice que vayan a firmar a la mesa; pueden traer un papel en que aparezca la firma de veinticinco electores.

El señor **Reyes**.—¿Qué significa entonces la frase, electores presentes? Deben estar presentes para hacer el nombramiento o para ratificarlo. Si se dijese que deberían llevar un poder auténtico, yo aceptaría la idea; pero exigir que se haga allí mismo la elección de comisionados es imposible, por que lo que sucede es que los electores van llegando uno por uno.

El señor **Presidente**.—Creo que querrá decir: presentes en el departamento.

El señor **Irarrázaval**.—Puesto que todas las observaciones del señor Reyes se reducen a la palabra "presentes" "yo no tendria dificultad en admitir que se dijese: por veinticinco electores de la seccion correspondiente."

Votado el artículo con la modificación propuesta por el señor Irarrázaval, fué aprobado por unanimidad.

Se puso en debate el art. 48.

El señor Irarrázaval propuso en lugar del artículo formulado por la Comisión del Senado, el siguiente:

"Art. 48. Concluida la votación, se contarán los sufragios puestos en la urna i se procederá al escrutinio, sujetándose la junta en esta operación a las siguientes reglas:

"1.º El sufragio que apareciere emitido en contravención a lo prescrito en el inciso 2.º del artículo. . . o contenido en un cierre que lleve marca o señal que lo distinga de los otros, o que de alguna manera fustre el secreto del voto, será nulo i se romperá sin tomarse conocimiento de su contenido.

"2.º Si al abrir el cierre apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas no se escrutará ninguna.

"3.º Cuando en las cédulas hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso. Si por el contrario el número fuere menor, no dejarán por esto de imputarse al candidato o candidatos desiguales.

"4.º Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i secretario i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

"Cualquier incidente o reclamación concernientes a la votación o al escrutinio, deberán consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta o alguno de los comisionados de que habla el inciso final del artículo anterior.

"La junta comisionará a uno de sus miembros para que devuelva al alcalde el registro."

El señor **Irarrázaval**.—Las modificaciones que propongo tienen por objeto arreglar este artículo a las bases que tiene ya aprobadas el Senado.

En lugar del inciso en que se habla de los votos acumulados, yo he propuesto el siguiente que me parece mas claro: (*Leyó*).

El inciso segundo en que se habla de los cierros i de la clase de papel en que debe ir el voto, lo propongo en esta forma: (*Leyó*).

En esta parte propongo lo mismo que aprobó la Cá-

mara de Diputados. Antes que el Senado hubiese aceptado la idea de los cierros, se nos decía que era muy fácil burlar esta prescripción haciendo en el sobre o en el voto alguna señal; pero ahora creo que se verá claro que es imposible esta burla, porque el artículo dice que cualquiera señal que los distinga de los demás hará que el voto sea nulo i que por ese solo hecho no se tome para nada en cuenta.

El inciso 4.º es exactamente lo mismo que el de la Comisión, con la única diferencia de que al hablar de los comisionados he hecho esta pequeña agregación: (*Leyó*).

No son mas las variaciones que propongo.

El señor **Reyes**.—El señor Irarrázaval no ha hecho en resúmenes cuentas mas que variar el órden de las disposiciones del artículo; porque la sustancia queda exactamente la misma. Ha omitido sin embargo algo que me parece que debe conservarse.

La primera regla que para hacer el escrutinio da la Comisión es que la primera operación despues de abrir la caja sea contar los votos antes de examinarlos. La modificación del señor Irarrázaval no previene esto último.

El señor **Irarrázaval**.—Sí, señor; lo dice. (*Leyó*).

El señor **Reyes**.—Bueno, señor. Le falta siempre una circunstancia, la de confrontar el número de votos emitidos con el número de sufragantes, según el índice alfabético. El artículo de la Comisión dice que se cuenten primero los votos, i que en seguida se compare su número con el de los electores inscritos en el registro para ver si hai conformidad entre el número de sufragios i el de sufragantes. Esto es con el objeto de evitar las ponedas de votos que con frecuencia se ceñan a la urna.

El señor Irarrázaval no acepta tampoco la distinción que el proyecto establece de dos casos muy diversos i que consisten: el uno en que en el voto aparezca mayor número de sufragios que el que corresponda; i el otro en que aparezca mayor número de candidatos. Dos casos, como digo, muy diferentes i que pueden ocurrir en el sistema acumulativo.

Por ejemplo, Santiago tiene opción a ocho Diputados; puede encontrarse un voto en que aparezca el nombre de diez candidatos distintos con un voto cada uno,—porque supongo que el voto acumulativo no impide votar por todos los representantes que pueden elejirse.—Como se vé, en ese voto aparecen dos Diputados de mas. Este es un caso, i la Comisión da una regla especial para este caso.

El otro caso es que aparezcan en el voto ocho nombres distintos, es decir, el número completo de candidatos; pero que el primero tenga al frente tres votos, el segundo cuatro i los demás uno o dos, como se le haya antojado al elector, de tal manera que resulte un número mayor de sufragios. Como se vé, este caso es muy distinto al anterior, razón por la cual la Comisión da otra regla.

La indicación del señor Irarrázaval no abraza estos dos casos.

El señor **Irarrázaval** (*interrumpiendo*).—Los comprende perfectamente (*Lee*).

El señor **Reyes**.—Pero me parece mucho mas claro definir los dos casos, porque son perfectamente diferentes. Puede haber exceso de votos i exceso de candidatos.

El señor **Irarrázaval**.—Con las palabras *exceso de votos* se comprende todo.

El señor **Reyes** (*continuando*).—Me parece muy

confuso. Es necesario determinar los dos casos i dar reglas para cada uno.

La primera: cuando en la cédula hubiera mayor número de candidatos que los que corresponda elejir, se suprime los últimos nombres que hubiera de exceso.

Otra regla: si en la cédula hai votos acumulados i éstos exceden del número correspondiente, se adjudica a los primeros nombres inscritos en la cédula los votos que tengan i no se toman en cuenta los que aparecen de exceso.

Creo que esto es mas claro que la redacción que propone el señor Irarrázaval. No veo inconveniente ninguno para preveer los dos casos posibles, el de dar mayor número de votos a los candidatos o el de que haya mayor número de candidatos del que se puede elejir. ¿Por qué no preveer dos casos que son enteramente distintos? Yo, francamente, no lo entiendo. Si ocurre, por ejemplo, el caso de que, en vez de elejir ocho candidatos, se elije diez ¿que se haría? Creo que es infinitamente mas claro hacer la división que propone la Comisión, porque ámbos casos pueden suceder.

El señor **Irarrázaval**.—Principiaré por esta última parte de la observación que se ha hecho al artículo, en el caso del inciso 3.º. El señor Senador dice que no está claro. Pero todo consiste en la confusión que se quiere hacer de votos que pueden ser relativos a candidatos, o de otras clases. Pero al fin i al cabo todos son votos. El derecho del elector es de dar cierto número de votos. En Santiago, dice el señor Senador, hai derecho para votar por ocho, i pregunta qué se haría si se votase por diez. Hé aquí el inciso: (*Leyó*)

¿No es claro i evidente que los dos últimos no se deben contar? ¿Hai o no hai mayor número de votos cuando se nombran diez? Es claro que hai dos de exceso. Pues, señor, esos dos no se cuentan.

En otro caso solo se vota por cuatro personas i se le dan a una dos votos, a otra cuatro, etc., i se pregunta qué se hace? (*Leyó el inciso*). Si hai diez votos, los dos últimos no se escrutan.

Así es que la redacción que presento se puede aplicar completamente a los dos casos. I aun podríamos suprimir algunas palabras. Sin nombrar candidatos, en la primera parte, quedaría, a mi juicio, perfectamente claro. Se diría: (*Leyó*). Está claro que se aplica del mismo modo, ya se trate de nombres ya de votos. Todo lo que hubiera demás no se escrutaría: caería bajo la prescripción del artículo. De ese modo se resuelve perfectamente la dificultad.

Otra de las que encontraba el señor Senador era que en la primera parte de este artículo no se habia determinado perfectamente la necesidad de confrontar el número de votos que se cuentan en la urna con los que aparecen emitidos por el índice alfabético. A mi juicio, es completamente inútil indicar aquí esa circunstancia, porque es claro que estando presentes al escrutinio, como deben estar, los comisionados nombrados por los electores i los miembros de las juntas receptoras, i estando éstos obligados a atender cualquiera reclamación concerniente al escrutinio o la votación, es claro, digo, que deberá hacerse esa confrontación consignarse en el acta, si así lo pide alguno. Entónces ¿con qué objeto se prescribe que se cuente el número de votos i se confronte con el número de votantes? Es exclusivamente para consignarlo en el acta, puesto que a la junta se le impide deliberar ni ejecutar otros actos que los que le manda esta lei, i en tal caso no hai necesidad de agregar esa palabra confrontación.

Dice el señor Senador que se puede hacer entrar

a la urna una ponchada de votos. Seria ese uno de los casos mas graves que pudieran ocurrir, i es claro que los miembros de la junta i los comisionados harian constar el hecho de que aparecia un gran número de votos de exceso.

El señor **Reyes**.—Principiaré por declarar, señor, que en materia de leyes de eleccion toda claridad es poca, puesto que es esta una lei que, por desgracia, se aplica cuando todas las cabezas están voladas. Así es que en materia de leyes electorales toda redundancia no está de mas. El señor Senador, hablando de la confrontacion de los votos con el índice alfabético, dice qué se hará. ¿I por qué no se prescribe? Yo tambien preguntaria ¿cómo se hace el escrutinio sin contar los votos? Es imposible. ¿I para qué establece el señor Senador que se cuenten los votos? Es indispensable contarlos; i si vamos a suprimir todo lo que es indispensable, tendríamos que suprimir mucho. Pero es preciso que haya una pauta fija que vaya guiando todos los procedimientos uno por uno.

La confrontacion es absolutamente indispensable, so pena de no poder continuar, porque si resulta que hai mayor o menor número de votos, la votacion está viciada.

El señor Irarrázaval dice que reclamarán los comisionados. Pero la mesa les puede contestar: no tengo yo para qué hacer esa confrontacion porque la lei no me lo ordena. Mientras que, prescribiéndola, se haria responsable de la omision de un acto espresamente determinado por la lei. Si se cree que esa confrontacion es indispensable ¿por qué no se consigna?

En cuanto a la segunda parte, la esplicacion puede ser mui buena; pero mientras tanto es difícil hacer consentir que se llamen votos los candidatos. Una cosa es el candidato i otra cosa es el voto. Por eso, a mi juicio, es indispensable para la mayor claridad, establecer una regla para cuando hai un exceso de candidatos i otra para cuando hai un exceso de votos. I esta claridad, señor, ¿puede perjudicar en una lei de esta clase?

Se me habia olvidado la última parte del artículo en que el Honorable Senador Irarrázaval propone que se nombre un comisionado para que lleve el registro al alcalde. Esa es materia del artículo siguiente en el proyecto del Senado, que me parece preferible al del señor Irarrázaval, porque ahí se dice: (leyó.)

“Dos individuos de la junta receptora.-----”

Creo que mas garantía inspiran dos que uno; i creo que es una materia mas propia de los artículos que siguen, que se refieren a lo que se debe hacer despues de terminado el escrutinio. No puede haber acta que llevar al alcalde mientras el escrutinio no esté concluido, mientras que este artículo se refiere a la operacion del escrutinio. En consecuencia yo modifiqué la indicacion del señor Irarrázaval en este sentido: que se agregue.-----

El señor **Solar** (vice Presidente).—Advierto al Honorable Senador que en ninguna parte del proyecto de la Comision se ordena la confrontacion de los votos que hai en la urna con los que están inscritos en el índice alfabético. Todo se reduce a una simple observacion que se hace a las mesas receptoras, las cuales, dado caso que hubiera diferencia entre uno i otro número de votos, deben consignar el hecho en el acta.----

El señor **Reyes** (interrumpiendo).—¿I cómo podran cerciorarse las juntas de que hai diferencia o igualdad de votos sin hacer la confrontacion? Este es el caso, señor Presidente, i a ello me he referido.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Pero la confrontacion no es obligatoria; el proyecto no la ordena. Es una simple indicacion. ¿I qué se hará si no hai conformidad entre el número de votos que da urna i el que da el índice alfabético? A este respecto nada se dice.

El señor **Reyes**.—Es que nada se puede establecer para cuando haya diferencia entre uno i otro número de votos.

La mesa receptora se limitará a consignar el hecho en el acta i la autoridad que califica la eleccion es a única llamada a tomar nota de los antecedentes i a resolver.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—¿Cómo es la indicacion de Su Señoría?

El señor **Reyes**.—Voi a leerla, señor. Tenga la bondad, señor Secretario, de leer el primer inciso de la indicacion del señor Irarrázaval. (Lo leyó.)

Yo agrego lo siguiente despues de la palabra *urna*: “debiendo confrontarse el número de ellos con el de los nombres que aparezcan en el índice alfabético que debe llevar la mesa.”

¿Qué otros incisos siguen, señor Secretario?

El señor **Irarrázaval**.—Yo los leeré a Su Señoría. Dicen así: (leyó.)

El señor **Reyes**.—El 2.º es el mismo del proyecto de la Comision.

El 3.º yo lo dividiria en dos i hago indicacion para que así se haga. El primer inciso se referirá al exceso de candidatos, i al exceso de votos el segundo. Esto es perfectamente claro i destruye toda dificultad.

En esta parte, mi indicacion quedaria así: (leyó.)

En seguida viene el inciso 4.º propuesto en el último informe, inciso que trata del voto acumulativo.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—I el inciso 5.º ¿lo retira Su Señoría?

El señor **Reyes**.—No, señor Presidente; me parece indispensable la disposicion que en él se consigna. Yo le daré mi voto.

Las modificaciones que hago se reducen, pues, a lo que dejo espresado.

El señor **Secretario** lee el artículo tal como quedaria segun las modificaciones introducidas por el señor **Reyes**.

“Art.... Concluida la votacion se contarán los sufragios puestos en la urna, debiendo confrontarse el número de ellos con el de los nombres que aparezcan en la lista alfabética, i se procederá al escrutinio, sujetándose la junta en esta operacion a las siguientes reglas:

“1.ª La misma de la indicacion del señor Irarrázaval;

“2.ª Igual a la de la misma indicacion;

“3.ª Cuando en la cédula hubiere mayor número de candidatos que el que corresponde elegir, se suprimirán los últimos nombres que hubiere de exceso;

“4.ª Si en la cédula hai votos acumulados i éstos exceden del número que se puede acumular, se computarán éstos aplicándolos a los primeros nombres escritos en la cédula i no se tomarán en cuenta los votos que aparezcan de exceso en los nombres subsiguientes;

“5.ª Igual a la 4.ª del artículo propuesto por el señor Irarrázaval, suprimiendo el último inciso que debe quedar para el artículo siguiente.”

El señor **Secretario**.—Se suprime el inciso 4.º

El señor **Reyes**.—Yo querria que se consignara esta última parte en el artículo siguiente.

El señor **Larrain Moxó**.—Aceptando la in-

dicacion del señor Reyes, la confrontacion que se ordena es un mandato. Yo descaria que el resultado de la confrontacion se hiciera constar en el acta.

El señor **Reyes**.—Eso se encuentra establecido en el mismo artículo. *(Lo leyó.)*

El señor **Irarrázaval**.—Para hacer la confrontacion indudablemente se han de contar los votos de la urna. Sin embargo, si se insiste en que se espese en el artículo, yo no tengo inconveniente en aceptarlo.

Votado el primer inciso con la agregacion hecha por el señor Reyes, fué aprobado por unanimidad.

Lo fué del mismo modo el inciso 2.º

Al darse lectura al inciso 3.º

El señor **Presidente**.—Aquí es preciso consultar si se divide en dos, como lo propone el señor Reyes.

Votada la indicacion del señor Reyes fué rechazada por 8 votos contra 4. El inciso propuesto por el señor Irarrázaval, fué unánimemente aprobado.

Votado el inciso 4.º fué aprobado por unanimidad.

Lo fué del mismo modo el 5.º

Al leer el 6.º

El señor **Irarrázaval**.—Yo no tendría inconveniente para admitir que la disposicion de este inciso se consignara en el artículo siguiente.

Así se acordó, i en consecuencia el artículo quedó aprobado con la supresion del inciso 6.º

Se levantó la sesion.

SESION 4.ª EXTRAORDINARIA EN 9 DE SETIEMBRE DE 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Continúa la discusion de la reforma electoral.—Se leyó el art. 50 i una indicacion que sobre él formula el señor Irarrázaval; es aprobada esta última con algunas alteraciones propuestas por el señor Solar.—El art. 51 fué aprobado sin debate.—Se continuó con el 52 junto con una indicacion del señor Irarrázaval.—El señor Concha propone una variacion al artículo de este señor Senador.—El señor Solar hace tambien varias observaciones al mismo artículo i propone la votacion por incisos.—Votada la modificacion del señor Concha fué desechada por 13 votos contra 1.—El inciso 1.º del artículo del señor Irarrázaval fué aprobado por 12 votos contra 2 i el 2.º por unanimidad.—El inciso 3.º lo fué igualmente con la supresion indicada por el señor Solar.—Abierta la discusion sobre el art. 53, el señor Irarrázaval propone otro en su lugar, i es aceptado este último por unanimidad.—El art. 54 se discutió conjuntamente con uno que propuso el mismo señor Senador.—El señor Solar propone una modificacion a este último i es aceptado por unanimidad con la modificacion indicada.—Fueron tambien aceptados sin debate dos nuevos artículos que introduce el señor Irarrázaval.—Puesto en discusion el art. 55 del proyecto del Senado, fué rechazado por 8 votos contra 2.—Se aprobó tambien un artículo final propuesto por el mismo señor Senador.—El Senado nombró en seguida una comision que pudiese en armonia i arreglase las referencias de la presente lei ántes de comunicarla.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha Errázuriz, Echeverría, Irarrázaval, Lira, don Santos, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Mariu, Matte, Pinto, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

El señor **Presidente**.—En discusion el proyecto de reforma de la lei electoral.

S. E. DE S.

Se leyó el art. 49 correspondiente al 50 del primer informe de la Comision del Senado.

Se dió tambien lectura a la indicacion que respecto de este artículo hace el señor Irarrázaval.

“Art. 50. Hecho el escrutinio, la junta procederá a poner los registros, el acta de escrutinio i las actas de sus sesiones bajo un cierre que lacrará i sellará, al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos.

“Todos los individuos de la junta receptora i los comisionados de los partidos que quieran hacerlo, firmarán en la carátula.

“Dos individuos de la junta receptora, designados por ella, serán comisionados para conducir el paquete lacrado i sellado i ponerlo en manos del primer alcalde, los cuales serán responsables de su entrega.

“Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas i registros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo, en la cual se hará el escrutinio jeneral.

“La junta dejará un duplicado de las actas, firmado por todos sus miembros, cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales. Este duplicado quedará en poder del presidente de la junta bajo su responsabilidad.”

La indicacion del señor Irarrázaval:

“Art.--- Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas i registro serán conducidos a la cabecera del mas antiguo, en la cual se hará el escrutinio jeneral.”

El señor **Secretario**.—La Sala acordó en la sesion pasada consignar en este artículo la última parte del anterior, que dice: *(leyó.)*

El señor **Irarrázaval**.—Voi a esponer las razones por qué hemos suprimido los demas incisos del artículo de la Comision.

En uno de los incisos anteriores se dijo: *(leyó.)* Se vé, pues, que aquí está consignado lo que se pretendia establecer por medio del artículo que está en debate i cuya supresion he pedido; porque este artículo dispone: *(leyó.)*

Todo esto está previsto i determinado por el art. 47 en la forma que lo aprobó el Senado. Dice ese artículo: *(leyó.)*

Ya se sabe cuántas son las actas que deben formarse, i se sabe tambien que deben entregarse al presidente i al secretario. Así es que solo me he fijado en el caso de que dos departamentos hagan juntos una eleccion.

En cuanto a lo relativo a la copia i devolucion del registro, lo considero de bien poca importancia, porque ya se sabe que se saca una copia de él i se da al juez de letras; se manda tambien dar una copia al alcalde, copias que, autorizada por el notario, son suficientes para hacer el escrutinio. Convendria, sin embargo, que al hacer la devolucion del registro i remitirlo al alcalde, se exijiera recibo de ese documento.

El señor **Presidente**.—La única copia es la que estaba en poder del alcalde. Es preciso que vayan varios ejemplares para el caso de que se aduleren algunos de ellos. Por esto yo propondria que se dijese: “terminado el escrutinio, la junta comisionará a uno de sus miembros para poner el registro en manos del alcalde, siendo el comisionado responsable de su entrega.”

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra).—¿Cómo queda el artículo, señor Secretario?

El señor **Secretario**.—En la forma siguiente, señor: